

indirecto. En la cual señaló como autoridades responsables y actos reclamados los que a continuación se indican:

1. *Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.*
2. *La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos y;*
3. *La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos.*
4. *Secretario de Hacienda y Crédito Público.*
5. *Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*
6. *Director de Procesos Legales “A”, de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*
7. *Director de Procesos Legales “B”, de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*
8. *Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.*

Al respecto, se cita el siguiente criterio:

“AUTORIDADES RESPONSABLES. SU SEÑALAMIENTO NO LLEGA AL EXTREMO DE



R.A. 288/2022

EXIGIR AL QUEJOSO QUE PROPORCIONE SU DENOMINACIÓN CORRECTA.”

(Se transcribe)

IV.- Actos y normas generales reclamadas a las Responsables:

1. A las Responsables señaladas con los números 1, 2, y 3 del capítulo III de esta demanda, se les reclama la iniciativa, discusión, aprobación, firma expedición y promulgación del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, **en específico el párrafo noveno** de dicha disposición.

Esta norma se reclama en su carácter heteroaplicativo por afectar directamente mi esfera jurídica con motivo de su primer acto de aplicación.

2. A las Responsables señaladas con los números 1, y 4 del capítulo III de esta demanda, se les reclama la emisión, firma y promulgación del artículo 15, fracción XXXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Esta norma se reclama en su carácter heteroaplicativo por afectar directamente mi esfera jurídica con motivo de su primer acto de aplicación.

3. A la Responsable identificada con el número 4 del capítulo III de esta demanda, se le reclama la emisión y publicación de las Disposiciones de Carácter General, **en específico**, las señaladas con los números 71^a, 72^a, y 73^a, disposiciones a las que hace referencia el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Estas normas se reclaman en su carácter heteroaplicativo por afectar directamente mi esfera jurídica con motivo de su primer acto de aplicación.

4. A las Responsables señaladas con los números 5, 6, y 7 del capítulo III de esta demanda, se les reclama la inclusión del suscrito en la lista de personas bloqueadas a la que hace referencia el

5. A las Responsables señaladas con los números 5, 6, y 7 del capítulo III de esta demanda, se les reclama la emisión de los oficios, mediante los cuales se notificó a la Responsable identificada con el número 8 de dicho apartado, que he sido introducido en el listado de personas bloqueadas.

6. A la Responsable señalada con el número 8 del capítulo III de esta demanda, se le reclama la emisión de los oficios, mediante los cuales se hizo del conocimiento de las instituciones financieras en las que abrí mis cuentas bancarias, que fui incluido en el listado de personas bloqueadas.

7. A las Responsables señaladas con los números 5, 6, 7, y 8 del capítulo III de esta demanda, se les reclama la resolución y/o acuerdo u oficio mediante el cual ordenaron el aseguramiento, y/o, congelamiento, y/o bloqueo, y/o inmovilización, así como cualquier suspensión realizada sobre todas y cada una de las cuentas bancarias cuya titularidad me corresponden, así como de los servicios que utilizo y que tengo con las instituciones financieras que operan en la República Mexicana, mismas que identifico en el hecho 3 del apartado V de la presente demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, hasta la fecha no he tenido conocimiento del contenido de los actos reclamados en los numerales 4 a 7 del presente capítulo IV, ni de los expedientes de los que emanan, por lo que me reservo el derecho a ampliar la presente demanda una vez que tenga conocimiento cabal de dichos actos de autoridad y sus expedientes.”

En la demanda respectiva, el promovente señaló como artículos violados en su perjuicio el 1°, 14, 16, 20, apartado B,



R.A. 288/2022

fracción I y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segundo. Admisión de la demanda de amparo. Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda de amparo al Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. Mediante proveído de seis de febrero de dos mil veinte ordenó el registro del asunto con el número **106/2020** y lo admitió a trámite. Asimismo, requirió a las autoridades responsables para que rindieran sus informes justificados, fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional y, finalmente, dio vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito para la intervención que legalmente le corresponde.

Tercero. Recurso de queja. El quejoso interpuso recurso de queja en contra del acuerdo de doce de marzo de dos mil veinte a través del cual el juzgador rehusó requerir a las responsables la documentación relacionada con “diversas alertas” de las que se dio noticia en el informe justificado. De dicho recurso le tocó conocer a este Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que lo registró con el número **Q.A. 90/2022** y lo admitió a trámite. El recurso de queja se resolvió como procedente y fundado en sesión de siete de mayo de dos mil veintiuno.

Cuarto. Ampliación de la demanda de amparo. En auto de once de agosto de dos mil veinte, se admitió a trámite la ampliación de la demanda en contra del acuerdo número ***** emitido por el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en contra del oficio

Quinto. Información confidencial. Por acuerdo de siete de agosto de dos mil veinte, el juzgador tuvo por la copia certificada de la solicitud de cooperación nacional que dio origen al acto reclamado de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En lo que interesa, el juzgador ordenó el embargo de dicho documento, por contener información privada y confidencial. Ello, en términos de los artículos fracciones I, IV, VII y 113, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de conformidad con la Recomendación 37 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). Por lo que únicamente podía ser consultada por el propio juzgador al momento de resolver.

MOISES CHILCHO VAZQUEZ
70.6a.66.20 63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.2e.8b
28/09/23 19:53:34

Octavo. Audiencia constitucional y sentencia.

“PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por ***** *****, por propio derecho, respecto de los actos y autoridades precisados en el considerando tercero de esta sentencia, por los motivos y fundamentos ahí precisados.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a ***** *****, por propio derecho, respecto de los actos y autoridades precisados en los considerandos sexto y séptimo de esta sentencia, por los razonamientos ahí expuestos.”

MOISES CHILCHOA VAZQUEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.2e.81
28/09/23 19:53:34



R.A. 288/2022

luego de desahogar diverso requerimiento, por auto de veinticuatro de junio siguiente, se admitió a trámite y se dio vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento.

Décimo. Recursos de revisión adhesiva. Por acuerdo de presidencia de cinco de julio de dos mil veintidós se agregó a los autos el oficio signado por el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en representación de las Direcciones de Procesos Legales “A” y “B” de la Dirección General de Procesos Legales, así como de la Dirección General de la Unidad de Inteligencia Financiera, mediante el cual interpusieron recurso de revisión adhesiva. En ese proveído, se **admitió** a trámite y se dio vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

De igual manera, por acuerdos de siete de julio y treinta de septiembre, ambos de dos mil veintidós, fueron admitidos a trámite los recursos de revisión adhesiva interpuestos por el **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, el **Secretario de Hacienda y Crédito Público**¹ y el **Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**².

Undécimo. Turno. Encontrándose los autos en estado de resolución, mediante proveído **de nueve de noviembre**

¹ Estos recursos fueron signados por el Director General de Amparo contra Actos Administrativos, en ausencia de la Directora General de Amparo contra Leyes, en suplencia por ausencia del Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, quien actúa en representación de ambas autoridades.

² Este recurso fue signado por por la Directora Contenciosa y Director Contencioso, ambos de la Coordinación Jurídica y Procedimientos “C”, en representación de tal autoridad.

Duodécimo. Nueva Integración. En proveído de cuatro de mayo de dos mil veintitrés, se hizo del conocimiento de las partes el contenido de los oficios **SEADS/496/2022** y **CCJ/ST/118/2023**, firmados por el Secretario Ejecutivo de Adscripción y la Secretaria Técnica de Comisión Permanente, ambos, del Consejo de la Judicatura Federal. Dichas autoridades informaron, respectivamente, sobre el cambio de adscripción del Magistrado Óscar Germán Cendejas Gleason, a este Tribunal, y sobre la conclusión de la comisión en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, e incorporación a este órgano de la Magistrada Ana María Ibarra Olguín, a partir de uno de enero de dos mil veintitrés. Por ello, se ordenó el retorno del asunto a la referida Magistrada.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver el presente asunto. Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo; y 38, fracción II, 39 y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos Primero, fracción I, Segundo, fracción I, numeral 1, y

[illegible]

El plazo de la Ley de Aprobación al cinco cómputo, haber sido sión de ag antelación Portal de ón, el cu erposición

a la pre
ente de
acuerd
de sep



R.A. 288/2022

transcurrió del miércoles veintiuno al martes veintisiete de septiembre del citado año. No se incluyen los días veinticuatro y veinticinco del citado mes y año, por haber sido sábado y domingo. Mientras que el oficio de expresión de agravios fue presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, el martes veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, esto es, el último día del plazo aludido.

CUARTO. Legitimación del recurso principal. El recurso de revisión principal fue interpuesto por parte legítima, pues lo signó ***** , apoderado legal del quejoso.³

QUINTO. Legitimación de los recursos adhesivos.

**A) Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera,
de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

El recurso signado de manera electrónica por el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fue interpuesto por parte legítima. Ello, toda vez que dicha unidad tiene el carácter de autoridad responsable en el presente juicio de amparo.

**B) Direcciones de Procesos Legales “A” y “B”,
adscritas a la Dirección General de Procesos
Legales y la Dirección General, adscritas a la**

³ Personería que le fue reconocida por el juzgado de distrito en acuerdo de **once de agosto de dos mil veinte**, visible a foja cuatrocientos veintiocho del expediente de amparo.

Sin embargo, de dicho precepto ni de ningún otro de tal ordenamiento reglamento, se advierte que el citado titular de la Unidad de Inteligencia Financiera cuenta con facultades de representación de las aludidas Direcciones de Procesos Legales “A” y “B”. Por tal razón procede **desechar el recurso de revisión**, respecto de éstas últimas autoridades citadas.

**C) Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y
Secretario de Hacienda y Crédito Público.**

El Director General de Amparos contra Actos Administrativos, por ausencia de la Directora General de Amparos contra Leyes y, a su vez, en suplencia por ausencia del Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, quien actúa

[...]

[...].”



D) Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Por su parte, la Directora y Director Contencioso, ambos de la Coordinación Jurídica de Procedimientos “C”, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quienes actúan en representación del Presidente de la citada Comisión, tienen legitimación para interponer el recurso. Esto, con fundamento en los artículos 59, cuarto párrafo⁹ y 64, segundo párrafo¹⁰, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores vigente y al artículo 9 de la Ley de Amparo.

9 **“Artículo 59.-** ... El Presidente será representado indistintamente en los juicios de amparo por la persona titular de la Vicepresidencia Jurídica, por la persona titular de la Dirección General Contenciosa, por la persona titular de la Dirección General de Delitos y Sanciones o por las personas titulares de las coordinaciones Jurídicas de Procedimientos A, B o C. Dichos servidores públicos podrán designar delegados en los juicios de amparo de conformidad con la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ...”

10 “Artículo 64.- Las atribuciones otorgadas por este Reglamento a las personas titulares de las vicepresidencias y direcciones generales serán ejercidas por estas en forma individual o por dos servidores públicos que de ellas dependan, en el ámbito de su competencia, siempre que estas actúen mancomunadamente y cuenten con nombramientos de personas titulares de una coordinación o dirección de área. ... Las coordinaciones, que conforme a este Reglamento cuentan con atribuciones expresamente otorgadas, las podrán ejercer en forma individual a través de su titular, o mancomunadamente por dos servidores públicos que de ellos dependan, con nivel jerárquico de persona titular de una dirección de área o subdirección, en los asuntos de su respectiva competencia.”



R.A. 288/2022

SEXTO. Precisión de la litis del recurso. No es

materia de análisis en el presente recurso de revisión, el sobreseimiento decretado en el primer punto resolutivo, derivado de la inexistencia de los actos atribuidos a los Directores de Procesos Legales “A” y “B” de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como por el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Tampoco será materia de estudio en este recurso, la negativa del amparo que se reflejó en el segundo punto resolutivo, respecto de las normas generales reclamadas¹¹. Esto, en virtud de que no fueron controvertidas por la quejosa, que es la parte a quien podrían generar perjuicio. Apoya lo anterior, la tesis de la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 193-198, séptima parte, página 542, registro digital 245343, que dice:

“REVISION EN AMPARO. MATERIA DEL RECURSO. El fallo del recurso de revisión en amparo debe comprender sólo los puntos de la sentencia que han sido recurridos, quedando la resolución del Juez de Distrito firme en la parte que no fue impugnada.”

SÉPTIMO. Análisis de los argumentos de agravio principales.

En el **primer agravio** la parte quejosa –ahora recurrente– argumenta que en el caso aconteció una transgresión a las normas que rigen el procedimiento de

¹¹ Consistentes en los artículos 115, párrafo noveno, de la Ley de Instituciones de Crédito, 15, fracción XXXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y, 71^a, 72^a, y 73^a de las Disposiciones de Carácter General a las que hace referencia el artículo 115 de la Ley de Institucionales de Crédito.

En ese sentido, señala que esa determinación es ilegal, pues no debe permitirse que en un procedimiento de amparo el juzgador se reserve documentación o información para sí, pues ello limita el derecho de defensa a través de la acción constitucional de amparo. Argumenta que el juzgador debía dar vista a las partes con dicha documental y, en todo caso, tomar las medidas pertinentes para garantizar tanto la secrecía y reserva de la información, como para garantizar que la parte quejosa conozca con oportunidad y de manera plena, los motivos por los cuales fue incluido en la lista de personas bloqueadas por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera.

A manera de antecedentes, conviene señalar que en el presente juicio de amparo indirecto, la parte quejosa reclamó –en lo que es materia del recurso– su inclusión en la lista de personas bloqueadas a que hace referencia el artículo 115¹²

¹² En lo conducente, el referido precepto vigente a la fecha en que se emitió el acuerdo reclamado, establecía: **“Artículo 115.** ... Las instituciones de crédito deberán suspender de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les informe mediante una lista de personas bloqueadas que tendrá el carácter de confidencial. La lista de personas bloqueadas tendrá la finalidad de prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en los artículos referidos en la

rceros, p
encias in

Información del Grupo

ue reite
il veinte,
iento qu

lo que a su derecho e interés convenga, siempre y cuando el órgano jurisdiccional considere que para efectos del juicio de amparo dicha información clasificada puede darse a conocer en atención a la debida defensa de las partes.

Al respecto, este Pleno ha sostenido que el Constituyente estableció en el artículo 14 constitucional la garantía de audiencia o el derecho del debido proceso, que debe entenderse como la oportunidad para el gobernado de defensa, previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, aunado a que para su debido respeto -entre otras obligaciones- en juicio se tiene que cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

Dichas formalidades del procedimiento son 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, 3) la oportunidad de alegar y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Así, resulta que el derecho a la prueba es un presupuesto del debido proceso o garantía de audiencia, cuyo cumplimiento es una condición necesaria para el respeto de lo dispuesto por el Constituyente en el artículo 14 constitucional y el derecho a una tutela judicial efectiva.

En consecuencia, conforme al marco constitucional y legal referido, para que se revise la clasificación de la información realizada por un sujeto obligado y, en su caso, acceder a ella, es necesario seguir el procedimiento correspondiente ante los organismos garantes establecidos con ese propósito; sin embargo, con el objeto de no dejar en estado de indefensión a las partes en un juicio de amparo, el Juez constitucional, previo análisis de la información considerada reservada o confidencial en el informe justificado rendido por la autoridad responsable, puede permitir el acceso a aquella que considere esencial para la defensa de las partes, bajo su más estricta responsabilidad.

Es decir, cuando a juicio de un órgano jurisdiccional sea objetivamente notorio y



R.A. 288/2022

evidente que toda o parte de la información remitida por la autoridad, con el carácter de reservada o confidencial, es indispensable para la adecuada defensa de las partes del juicio de amparo, bajo su más estricta responsabilidad puede, de manera debidamente fundada y motivada, permitir el acceso únicamente a aquella información que haga viable la defensa efectiva de las partes, a fin de que tengan conocimiento y expongan lo que a su derecho e interés convenga; información que, una vez conocida en el juicio, se considerará, para todos los efectos, como información reservada en posesión de un particular, por lo que sólo podrá ser usada en su defensa y deberá mantenerse bajo estricta confidencialidad.

Para ello, el Juez constitucional deberá adoptar todas las medidas de seguridad con el objeto de evitar que la información reservada o confidencial sea conocida previamente por las partes o se use de manera incorrecta, como puede ser, por ejemplo, resguardar dicha información en el seguro del órgano jurisdiccional, en tanto se realiza el análisis para determinar si se da a conocer o no; asimismo, deberá ponderar los derechos implicados en el asunto, valorar las características del acto reclamado y las especificidades del caso en concreto para decidir si es indispensable o relevante el acceso de una o todas las partes a esa información con miras a resolver el problema de constitucionalidad planteado.

En el acceso que, en su caso, se conceda a la información clasificada como reservada o confidencial, el Juez constitucional, además de decidir qué parte o partes tendrán acceso a ella, podrá imponer las modalidades que considere necesarias, a efecto de determinar, por ejemplo, que se tenga acceso a los documentos clasificados el tiempo necesario para familiarizarse y tener conocimiento de ellos, sin que esto implique la posibilidad de transmitir, copiar, fotografiar, escanear o reproducir por cualquier medio dicha información.

Finalmente, cabe señalar que el criterio anterior no es aplicable en los juicios de amparo, cuyo acto reclamado principal sea la clasificación de la información, pues en esas

El criterio anterior quedó plasmado en la jurisprudencia P./J. 26/2015 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 28, registro digital 2009916, cuyo rubro y texto, indican:

MOISES CHILCHOA VAZQUEZ
70.6a,66.20,63.6a,66.00,00.00,00.00,00.00,00.00,00.01,2e,8b
28/09/23 19:53:34

En esa virtud, si la legalidad del contenido de la solicitud remitida por la autoridad extranjera no podía ser materia de análisis en el juicio de amparo, es correcto concluir que no era necesario que se diera acceso a las partes, primordialmente a la quejosa, para que expusieran lo que a su derecho conviniera. Basta que el juzgador pueda acceder a dicho contenido para resolver en definitiva la litis planteada. En esa medida, resulta correcta la determinación adoptada por el juzgador, en el sentido de resguardar dicho instrumento en la caja de seguridad del propio órgano jurisdiccional.

Máxime que la documentación remitida por la Unidad de Inteligencia Financiera fue clasificada como información reservada y confidencial. Lo anterior, por tratarse de una investigación de lavado de dinero que se encontraba en trámite en una instancia extranjera, en términos de los artículos 110, fracciones I, IV, VII¹³ y 113, fracciones I y II¹⁴.

13 **“Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: --- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; ... IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; ... VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos: ...”

¹⁴ **“Artículo 113.** Se considera información confidencial: --- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; --- II. Los secretos bancario, fiduciario,



R.A. 288/2022

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la recomendación 37¹⁵ del Grupo de Acción Financiera (GAFI).

En otro aspecto, la inconforme señala que el juzgador de amparo no acató la ejecutoria dictada por este Tribunal al resolver el recurso de queja *****, a través de la cual se determinó que la Unidad de Inteligencia Financiera debía remitir las diversas alertas con las que justificó la emisión del acuerdo *****.

Dicho argumento también es *infundado*.

Importa señalar que, al rendir su informe justificado, la Directora General de la Unidad de Inteligencia Financiera dio a conocer que emitió el acuerdo reclamado, con motivo de diversas “*alertas*” que le permitieron generar un análisis del que derivó la convicción de que el quejoso llevó a cabo operaciones con recursos de procedencia ilícita. Así, mencionó que su inclusión en la lista de personas bloqueadas fue producto de un trabajo conjunto de

industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y ...”

15 “37. Asistencia judicial recíproca ... Los países deben prestar rápida, constructiva y eficazmente, el mayor rango posible de asistencia legal mutua en relación con las investigaciones, procedimientos judiciales y procesos relacionados con el lavado de dinero, delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo. Los países deben contar con una base jurídica adecuada para prestar asistencia y, cuando corresponda, deben tener establecidos tratados, acuerdos u otros mecanismos para mejorar la cooperación. En particular, los países deben: ... e. Mantener la confidencialidad de las solicitudes de asistencia legal mutua que reciben y la información en ellas contenida, sujeto a los principios fundamentales de derecho interno, con el objeto de proteger la integridad de la investigación o la investigación preliminar. Si el país que recibe la petición no puede cumplir con el requisito de confidencialidad, debe informarlo con prontitud al país que emite la solicitud. ...”

Ante ese panorama, mediante escrito presentado el once de marzo de dos mil veinte, la parte quejosa solicitó que se requiriera a la responsable que remitiera las “*diversas alertas*” que sirvieron de sustento para la emisión del acuerdo reclamado. No obstante, por acuerdo de doce de marzo siguiente, el juzgador determinó que no había lugar a requerir dicha información dado que no se acreditó que la parte quejosa solicitó ante las responsables esos documentos, en términos del artículo 161¹⁶ de la Ley de Amparo.

Inconforme con la determinación que antecede, la parte quejosa interpuso recurso de queja. De ese medio de impugnación conoció este Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el tocanúmero *****. Tal recurso se resolvió en sesión de siete de mayo de dos mil veintiuno, en el sentido de procedente y fundado.

16 “**Artículo 121.** A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquellos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional que requiera a los omisos y difiera la audiencia, lo que se acordará siempre que la solicitud se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia. El órgano jurisdiccional hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de diez días. --- Si a pesar del requerimiento no se le envían oportunamente los documentos o copias, el órgano jurisdiccional, a petición de parte, podrá diferir la audiencia hasta en tanto se envíen; hará uso de los medios de apremio y agotados éstos, si persiste el incumplimiento denunciará los hechos al Ministerio Público de la Federación. --- Si se trata de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales a instancia de cualquiera de las partes”

Asimismo, se informa que derivado de los reportes realizados por los sujetos obligados se producen productos de inteligencia, los cuales son el resultado de un análisis de manera conjunta de los reportes o avisos que recibe la unidad.

‘Lo relevante en la forma de actuación de la persona antes mencionadas (sic), que genera alerta a esta Unidad de Inteligencia Financiera y sustenta la formulación del presente acuerdo, consiste esencialmente en que efectuó operaciones dentro del Sistema Financiero Nacional, mismas que no encuentran su etiología en actividades comerciales o de negocios lícitos, conclusión a la que se arribó debido a que los datos obtenidos revelaron las siguientes particularidades:’

Sin otro particular, solicitando tenga por desahogado el requerimiento inmerso en su oficio y, por ende, sin efectos el apercibimiento decretado a esta autoridad, le reitero mi atención y le envío un cordial saludo.”

Finalmente, por acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, el juzgador tuvo por manifestada la imposibilidad que les asistió a las responsables para



R.A. 288/2022

desahogar el requerimiento efectuado. Lo anterior dado que las “*diversas alertas*” consisten en los reportes realizados por las entidades financieras en los que se advierte que el quejoso efectuó operaciones dentro del Sistema Financiero Nacional que no encuentran su etiología en actividades comerciales o negocios lícitos. Tal información recabada en las bases de datos de dicha unidad relacionada con el justiciable se encuentra en el cuerpo del acuerdo *********, en el que también se expresaron los argumentos y fundamentos que llevaron a incluirlo en la lista de personas bloqueadas.

Pues bien, del análisis efectuado a las constancias destacadas es posible advertir que el juzgador acató debidamente lo resuelto por este Tribunal Colegiado en el recurso de queja ****. Lo anterior, toda vez que se requirió a la responsable que remitiera la documentación relacionada con las “*diversas alertas*” que dieron sustento a la emisión del acuerdo reclamado. Incluso, en acatamiento al requerimiento en cuestión, la autoridad informó que las únicas “*alertas*” que se tomaron en cuenta, fueron las que se relataron en el propio acuerdo controvertido. Por tanto, es claro no se actualizó transgresión alguna a las normas que rigen el procedimiento constitucional de amparo.

Importa señalar que el criterio sustentado por este tribunal al resolver el referido recurso de queja, no tuvo el alcance de dar a conocer a la parte quejosa el contenido de las solicitudes formuladas por órganos extranjeros, como pretende el ahora inconforme. Lo ahí resuelto únicamente tuvo por objeto recabar las “*alertas*” a las que aludió la responsable en su informe justificado. Nada se dijo sobre

En otro orden de ideas, el disidente alega en su **segundo agravio** que la sentencia recurrida es ilegal toda vez que no realizó un análisis exhaustivo de las constancias del juicio, ni estudió debidamente los conceptos de violación que hizo valer por las siguientes razones:

Por una parte, señala que el juzgador pasó por alto el hecho notorio que se desprende de las constancias del juicio de amparo *****¹⁷ y del recurso de revisión *****¹⁸, en los cuales se concedió el amparo a otra persona que se relacionó con el quejoso, en contra del mismo acuerdo ***** emitido por la Unidad de Inteligencia Financiera, que es materia de reclamo en este procedimiento. Argumenta que en el acto reclamado la autoridad no señaló con exactitud cuál fue el tratado internacional que se cumplió.

Asimismo, menciona que en dicho acto no se precisa que la solicitud que le dio origen sea de carácter internacional y que fue formulada por una agencia del gobierno de los Estados Unidos de América. Así, afirma que en realidad la agencia extranjera no proporcionó información alguna, sino que solicitó información relacionada con el quejoso y diversas personas. Esto es, que el juzgador se limitó a aplicar las

¹⁷ Del índice del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México

¹⁸ Del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito



R.A. 288/2022

jurisprudencias 2a./J. 46/2018 (10a.) y 2a./J. 87/2019 (10a.), sin estudiar si el acto reclamado se encontraba debidamente fundado y motivado.

Al respecto, señala que el juzgador no tuvo en cuenta el argumento en el que se planteó que no se contaba con indicios bastantes y suficientes a fin de que la autoridad responsable emitiera el acto que se le reclamó. Afirma que pasó por alto que la responsable únicamente analizó operaciones financieras nacionales, pero no analizó operaciones internacionales o que fueran señaladas en la solicitud de asistencia.

Relacionado con lo anterior, la recurrente alega en su **tercer concepto de violación** que la sentencia impugnada es ilegal toda vez que no realizó un debido análisis de la solicitud de seis de diciembre de dos mil nueve enviada por la agencia extranjera al Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera. Ello, aunado a que no aplicó debidamente las jurisprudencias 2a./J. 46/2018 (10a.) y 2a./J. 87/2019 (10a.).

Sobre este punto, sostiene que el oficio de seis de diciembre de dos mil diecinueve, referido en la sentencia impugnada, del que no se dio vista a la quejosa, pero que fue dirigido al Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, no contiene una solicitud expresa de bloqueo o inmovilización bancaria. Agrega que dicha petición no hace alusión a algún tratado u obligación internacional, siendo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que la petición de bloqueo debe ser expresa, clara, precisa, contundente e indubitable. Por lo tanto, asevera que al no existir solicitud de bloqueo expresa, se entiende que el

Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera emitió el acuerdo reclamado con base en la información que recabó la propia unidad cuyo origen fue en el propio sistema financiero nacional. Esto es, que dicho bloqueo no proviene de una solicitud de autoridad extranjera o de un organismo de carácter internacional, ni con motivo de la probable participación del quejoso en la comisión del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Sobre lo anterior, destaca que la inexistencia de la petición expresa de la autoridad extranjera se robustece a través de lo informado por la responsable en su informe. En dicho acto se señaló que el ejercicio de la facultad de bloquear no requiere una petición expresa por parte de una autoridad u organismo extranjeros, lo que evidencia que el actuar de la responsable es contrario al criterio sustentado en las jurisprudencias 2a./J. 46/2018 (10a.) y 2a./J. 87/2019 (10a.).

Por otra parte, también señala que el juzgador pasó por alto los argumentos que hizo valer en el sentido de que el acuerdo reclamado es ilegal, dado que en su texto no se precisaron diversos datos: en qué fecha se recibió la petición de asistencia, el nombre de la autoridad o funcionario que la suscribió, el cargo, el contenido y objeto de la solicitud, ni el motivo por el que se dijo que el quejoso estaba siendo investigado en Estados Unidos de América. Ello, aunado a que no se acreditó que la agencia de inteligencia financiera internacional haya solicitado a la responsable que bloqueara y asegurara las cuentas del quejoso o que se le incluyera en la lista de personas bloqueadas.



R.A. 288/2022

Finalmente, sostiene que el juzgador no tomó en cuenta que, con motivo de los hechos narrados en el acuerdo reclamado, el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera formuló denuncia de hechos en la Fiscalía General de la República. Que dicha denuncia dio origen a la carpeta de investigación ***** , en

la cual también se ordenó el aseguramiento de las cuentas del quejoso con motivo de los hechos denunciados. Precisa que lo único razonado por el juzgador fue que el aseguramiento de cuentas decretado dentro de la carpeta de investigación aludida y el bloqueo contenido en el acuerdo reclamado constituían actos autónomos. Sin embargo, refiere que esa conclusión es contraria a derecho, pues inadvierte que el bloqueo administrativo es una medida cautelar que no es de carácter indefinido, pues se tornaría en un acto violatorio de derechos humanos. Además, asevera que el dictado de la técnica de investigación autorizada por un juez de control, torna innecesaria la subsistencia del bloqueo de cuentas que ordenó la Unidad de Inteligencia Financiera.

Así, la parte quejosa sostiene en síntesis que en el caso no existió una solicitud expresa de algún organismo o autoridad internacional en materia de lavado de dinero o de combate al terrorismo que justificara su inclusión en la lista de personas bloqueadas. Argumenta que la juzgadora de amparo realizó una interpretación indebida del criterio jurisprudencial contenido en las tesis 2a./J. 46/2018 (10a.) y 2a./J. 87/2019 (10a.).

En ese sentido, corresponde a este tribunal colegiado resolver sobre la constitucionalidad del acuerdo ***** de nueve de diciembre de dos mil diecinueve, por el cual se

estión se
a Sala d
ar la inter
tuciones
el acuerdo
ecido el
3 (10a.)

jurisprudencia
ar debe
ternacio
ión debe
una sim
a. Los
aso en c

or, es ne
tiuno d
Sala de
solver e
r, estable

consider
ormativa
z. constitu
le natura

“... Así las cosas, a consideración de esta Segunda Sala, la porción normativa sí representa una problemática de validez constitucional, en tanto si bien contiene una medida de naturaleza cautelar, lo cierto



R.A. 288/2022

es que no precisa a qué procedimiento responde el bloqueo en cuestión.

En efecto, las medidas cautelares deben encontrarse referidas o vinculadas a determinados procedimientos jurisdiccionales o administrativos, justamente debido a su carácter provisional y accesorio, cuyo objeto consiste en suplir interinamente la ausencia de una resolución definitiva de tales procedimientos. Así las cosas, para que una medida cautelar resulte válida en términos constitucionales, de su regulación habrá de advertirse respecto de qué tipo de procedimiento se implementa.

Es por lo anterior, que esta Segunda Sala estima oportuno realizar una distinción a partir del motivo que genera el bloqueo de cuentas, esto es, el ejercicio de la facultad contenida en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en favor de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En efecto, existen algunos tratados internacionales de los cuales nuestro país es parte, que establecen la obligación de asegurar determinados bienes, entre los que se encuentran las cuentas bancarias.

A manera de ejemplo, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, establece en su artículo 12, numeral 2 que los Estados Parte:

‘Adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se refiera el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.’

Entre las conductas a que se refiere la anterior obligación, se encuentra el 'blanqueo de dinero', tal y como se desprende de los artículos 6 y 7 de la propia Convención, aunado a que, en términos del numeral 13 de la misma, existe una obligación de cooperación internacional para fines de decomiso cuando exista una solicitud proveniente de otro Estado Parte.

De igual forma, a manera de ejemplo, el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación al Terrorismo, establece en su artículo 8, numeral 1 que:

‘Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos internos, para la identificación, la detección y el aseguramiento o la incautación de todos los fondos utilizados o asignados para cometer los delitos indicados en el artículo 2, así como el producto

El ejercicio de lo anterior, de conformidad con el propio Convenio, se realiza en un contexto de cooperación recíproca entre los Estados Parte, tal y como se desprende de su numeral 12, Numeral 1, que indica a la letra que:

Ahora bien, por otra parte es necesario señalar que México es parte del 'Grupo de Acción Financiera Internacional' (GAFI por sus siglas), el cual es un ente intergubernamental que fue creado en mil novecientos ochenta y nueve por el 'Grupo de los Siete' (G-7), y su mandato, consiste en fijar estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación y otras amenazas a la integridad del sistema financiero internacional.

‘Los objetivos del GAFI son fijar estándares y promover la efectiva implementación de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otras amenazas relacionadas con la integridad del sistema financiero internacional ...

Miembros

...

a) *Respaldar e implementar las recomendaciones del GAFI para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la proliferación.*



R.A. 288/2022

utilizando en su caso guías y otras políticas respaldadas por el GAFI.'

Así las cosas, México como miembro de 'GAFI' debe cumplir con la implementación de los estándares internacionales en materia de prevención y combate a los delitos de: (i) lavado de dinero; (ii) financiamiento al terrorismo; y, (iii) proliferación de armas de destrucción masiva; para lo cual, deberá prever acciones tales como la identificación, detección y aseguramiento de los fondos utilizados o asignados para la comisión de tales conductas.

A partir de lo anterior, nuestro país por una parte debe coadyuvar en la implementación de un régimen efectivo para la prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita a través de actos realizados dentro del sistema financiero mexicano y, por otra, debe cumplir con los compromisos internacionales que ha adquirido, destacando en esta temática las recomendaciones emitidas por ‘GAFI’.

El citado grupo emitió en febrero de dos mil doce los ‘Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la proliferación’, en los cuales se emitió un pronunciamiento en relación con el tema a que se refiere el presente asunto.

En específico, destaca la nota interpretativa de la recomendación 6 [“sanciones financieras dirigidas relacionadas al terrorismo y al financiamiento del terrorismo”]. Al respecto, la citada recomendación exige a los países que implementen sanciones financieras dirigidas al cumplimiento de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, mediante el congelamiento, sin demora, de los fondos u otros activos, y que aseguren que ningún fondo u otro activo se ponga a disposición o sea para el beneficio de quienes realizan actos terroristas.

De igual manera, la nota interpretativa señala que los países deben establecer la autoridad legal necesaria e identificar autoridades competentes internas responsables de la implementación y cumplimiento de sanciones financieras dirigidas, para que éstas exijan a todas las personas naturales y jurídicas dentro del país, que congelen, sin demora y sin previa notificación, los fondos u otros activos de personas y entidades designadas. La nota interpretativa indica a la letra lo siguiente:

‘1. La recomendación 6 exige a los países que implementen sanciones financieras dirigidas para cumplir con las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que demandan a los países que congelen, sin demora, los fondos u otros activos, y que aseguren que ningún fondo u otro activo se ponga a disposición de o sea para el beneficio de: (i) alguna persona o entidad designada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (el Consejo de Seguridad) dentro del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, como exige la resolución 1267 del Consejo de Seguridad (1999) y sus resoluciones sucesoras; o (ii) alguna persona o entidad designada por ese país en virtud de la resolución 1373 del Consejo de Seguridad (2001).

...

6. Los países deben establecer la autoridad legal necesaria e identificar autoridades competentes internas responsables de la implementación y cumplimiento de sanciones financieras dirigidas, de conformidad con los siguientes estándares y procedimientos:

a) Los países deben exigir a todas las personas naturales y jurídicas dentro del país, que congelen, sin demora y sin previa notificación, los fondos u otros activos de personas y entidades designadas. Esta obligación debe extenderse a: todos los fondos u otros activos que son propiedad o están controlados por la persona o entidad designada, y no sólo aquellos que se pueden enlazar a un acto terrorista particular, complot o amenaza; los fondos u otros activos que son propiedad o están controlados, en su totalidad o conjuntamente, directa o indirectamente, por personas o entidades designadas; y los fondos u otros activos derivados o generados a partir de fondos u otros activos que pertenecen o están controlados, directa o indirectamente, por personas o entidades designadas, así como los fondos u otros activos de personas y entidades que actúan en nombre de, o bajo la dirección de, personas o entidades designadas.’

Tal y como se advierte de la citada nota interpretativa, y en la misma línea de cumplimiento de compromisos internacionales, cabe señalar que México, como Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas desde el siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, y de acuerdo con el artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas, está



R.A. 288/2022

obligado a cumplir las resoluciones emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

En tal sentido, las resoluciones emitidas por el citado Consejo obligan a los Estados miembros a aplicar las medidas para restablecer la paz y seguridad internacionales. Así las cosas, el artículo 41 de la Carta de Naciones Unidas, establece la facultad del Consejo de Seguridad para imponer sanciones, a fin de evitar una amenaza mayor a la paz y la seguridad internacionales.

Debido a que tanto el terrorismo y su financiamiento, así como la proliferación de armas de destrucción en masa son consideradas como serias amenazas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el Consejo de Seguridad ha emitido diversas resoluciones a fin de que los Estados miembros adopten medidas para prevenir y contrarrestar tales escenarios, entre las que destacan las denominadas 'sanciones financieras dirigidas'.(30)

A manera de ejemplo, se destaca que en la resolución S/RES/1267 (1999) del citado Consejo de Seguridad, relativa a los grupos denominados como 'talibanes', se indicó que:

'... todos los Estados: ...

b) Congelarán los fondos y otros recursos financieros, incluidos los fondos producidos o generados por bienes de propiedad de los talibanes o bajo su control directo o indirecto, o de cualquier empresa de propiedad de los talibanes o bajo su control, que designe el comité establecido ... y velarán por que ni dichos fondos ni ningún otro fondo o recurso financiero así designado sea facilitado por sus nacionales o cualquier otra persona dentro de su territorio a los talibanes o en beneficio de ellos o cualquier empresa de propiedad de los talibanes o bajo su control directo o indirecto, excepto los que pueda autorizar el comité en cada caso, por razones de necesidad humanitaria.'

Asimismo, en la resolución S/RES/1373 (2001), dicho Consejo de Seguridad, en relación con la comisión de ataques terroristas, indicó lo siguiente:

'1. Decide que todos los Estados: ...

c) Congelen sin dilación los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de las personas que cometan, o intenten cometer, actos de terrorismo o participen en ellos o faciliten su comisión; de las entidades de propiedad o bajo el control, directos o indirectos de esas personas, y de las personas y

entidades que actúen en nombre de esas personas y entidades o bajo sus órdenes, incluidos los fondos obtenidos o derivados de los bienes de propiedad o bajo el control directo indirecto de esas personas y de otras personas y entidades asociadas con ellos.'

En el mismo sentido, el Consejo de Seguridad en la resolución S/RES/1989 (2011), concerniente al grupo ‘Al-Qaida’, señaló lo siguiente:

‘Medidas ...

a) Congelar sin demora los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de esas personas, grupos, empresas y entidades, incluidos los fondos derivados de bienes que directa o indirectamente pertenezcan a ellos o a personas que actúen en su nombre o siguiendo sus indicaciones o que estén bajo su control, y cerciorarse de que sus nacionales u otras personas que se hallen en su territorio no pongan esos u otros fondos, activos financieros o recursos financieros, directa o indirectamente, a disposición de esas personas; ...

Aplicación de medidas

41. *Reitera la importancia de que todos los Estados determinen, y en caso necesario adopten, procedimientos adecuados para aplicar plenamente todos los aspectos de las medidas descritas en el párrafo 1 supra; y recordando el párrafo 7 de la resolución 1617 (2005), insta encarecidamente a todos los Estados Miembros a que pongan en práctica las normas internacionales completas incorporadas en las cuarenta recomendaciones sobre el blanqueo de dinero del Grupo de Acción Financiera y sus nueve recomendaciones especiales sobre la financiación del terrorismo, y alienta a los Estados Miembros a que sigan las orientaciones de la recomendación especial III para aplicar eficazmente las sanciones selectivas contra el terrorismo.'*

En suma, nuestro país ha asumido el compromiso internacional de adoptar medidas de acción rápida y eficiente, ante solicitudes extranjeras para identificar y congelar bienes relativos al lavado de activos, al financiamiento del terrorismo y al financiamiento de proliferación de armas de destrucción masiva.

A partir de los anteriores elementos, es posible arribar a la conclusión de que, en el supuesto de que el bloqueo de cuentas realizado a partir del contenido del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, **tenga como origen el cumplimiento de una resolución o pronunciamiento de un organismo**



R.A. 288/2022

internacional (tal y como lo es el Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas), o bien, el cumplimiento de una obligación bilateral o multilateral asumida por nuestro país, no existiría una transgresión al principio de seguridad jurídica.

Ello se debe a que en tal contexto, la atribución contenida en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, efectivamente opera como **una medida cautelar, en tanto se trata de una medida provisional que responde justamente a un procedimiento específico: el cumplimiento de los compromisos internacionales que ha adquirido nuestro país –cuyos ejemplos han sido indicados con anterioridad–.**

Situación que además es armónica con el contenido del artículo 133 constitucional, en el sentido de que los tratados internacionales celebrados por nuestro país y que estén de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán la Ley Suprema de la Unión, ante lo cual, la citada atribución de bloqueo de cuentas justamente se enmarca como una medida implementada por nuestro país para el cumplimiento de los compromisos internacionales que hemos asumido.

No obstante, la citada conclusión, consistente en que el artículo reclamado es acorde con el principio de seguridad jurídica, no se satisface cuando el bloqueo de cuentas se realiza para cuestiones estrictamente nacionales, en tanto en estos supuestos, efectivamente la medida cautelar no se impondría en relación con un procedimiento específico y determinado, aspecto que trastoca su validez constitucional.

- En efecto, en el supuesto de que el bloqueo de cuentas se realice por un motivo estrictamente nacional, es decir, que no se origine al amparo del cumplimiento de un compromiso de índole internacional, la medida cautelar no se encontraría relacionada con procedimiento alguno, jurisdiccional o administrativo, aspecto que en última instancia, se traduce en una vulneración al principio de seguridad jurídica protegido por nuestro Texto Constitucional.

Sin embargo, lo anterior no implica que el marco normativo reclamado sea inconstitucional, pues a consideración de esta Segunda Sala, es posible realizar una interpretación conforme del mismo.

En los derechos
Constitución
a cuales nua
de llevar a
lo cierto e
omento a u
ción somet
a cabo un
fculo con el
humanos
S.

to Constituido
tados inter
xico, se
l resto de
nal, lo cual p
ez de una
ción que p
alegada, p
ma combati
cual se
e'.

posibilidad
ones de
referirse aqu
y solamen
lectuar, ent
ez, acorde a
mecanismo
ue se trate.

condiciones, e
e Crédito –e
-, a efecto c
al de segur
iente maner

de la Unión
retaría de
n el bloque
s de ser
mplearse con
procedim
compromiso
país, lo cu

to de una ob
asumida po
manera exp



R.A. 288/2022

compartida de implementar este tipo de medidas ante solicitudes de autoridades extranjeras.

ii) Por el cumplimiento de una resolución o determinación adoptada por un organismo internacional o por una agrupación intergubernamental, que sea reconocida con tales atribuciones por nuestro país a la luz de algún tratado internacional (a manera de ejemplo, para el cumplimiento de las resoluciones que en materia de terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva emite el Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas).

b) La citada atribución no puede emplearse cuando el motivo que genere el bloqueo de las cuentas tenga un origen estrictamente nacional, esto es, que no se realice para el cumplimiento de un compromiso internacional, pues en tales supuestos el bloqueo, al no encontrarse relacionado con algún procedimiento administrativo o jurisdiccional específico, sí resultaría contrario al principio de seguridad jurídica.

En virtud de la interpretación conforme antes señalada, lo procedente debe ser la concesión del amparo al quejoso, en tanto el ejercicio de la facultad contenida en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tal y como se advierte de las constancias que integran el presente expediente, no se realizó con motivo del cumplimiento de un compromiso internacional adoptado por el Estado Mexicano.”

De la ejecutoria transcrita se originó la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 54, mayo de 2018, tomo II, página 12709, registro digital 2016903, que lleva por rubro y texto, lo siguiente:

“ACTOS, OPERACIONES O SERVICIOS BANCARIOS. SU BLOQUEO ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE REALIZA PARA CUMPLIR COMPROMISOS INTERNACIONALES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO). El precepto referido al prever que las instituciones de

te que l
de la l
ideró qu
o, a efec
segur
rma:

De lo anterior se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante una interpretación conforme, consideró que el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de ser acorde con el principio constitucional de seguridad jurídica, debe interpretarse de la siguiente forma:

En efecto, en la sentencia recurrida, el juzgador refirió que el acuerdo reclamado tuvo como origen el cumplimiento de una obligación bilateral o multilateral asumida por nuestro país. Esto es, que no fue producto de la propia valoración de la Unidad de Inteligencia Financiera ni se emitió únicamente conforme a la normatividad nacional. **El acuerdo reclamado no se originó de una investigación de carácter interno.** Al contrario, se emitió con motivo de un trabajo conjunto de cooperación y colaboración llevado a cabo entre la Unidad de

Carácter General, los parámetros para la determinación de incorporación de personas en la Lista de Personas Bloqueadas de conformidad con el párrafo decimoprimer o del artículo 115, de la Ley de Instituciones de Crédito y demás leyes homólogas.

De conformidad con la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, las Entidades Financieras se registrarán por sus disposiciones, así como por las Leyes que especialmente las regulan de acuerdo con sus actividades y operaciones específicas.

Las diversas Disposiciones de Carácter General contenidas en las legislaciones anteriormente mencionadas, en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, señalan que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pondrá a disposición de las entidades, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Lista de Personas Bloqueadas y sus actualizaciones.

Corresponde a las Disposiciones de Carácter General antes referidas el establecimiento de un **procedimiento administrativo concreto** a favor de los sujetos que fueron incluidos a dicha lista, tal y como lo señala la Disposición 73ª, a que se refiere el artículo 115, de la Ley de Instituciones de Crédito, misma que a la letra indica:

$$(\dots)$$

Dicha **garantía de audiencia** tiene el propósito de que las personas que fueron objeto de inclusión en la Lista de Personas Bloqueadas, una vez notificadas de la suspensión de los actos, operaciones o servicios por parte de las instituciones financieras que integran al Sistema Financiero Nacional; tengan un medio de defensa para hacer valer lo que a su derecho convenga, que cumpla con los elementos esenciales del procedimiento, en el cual se les da la oportunidad de ofrecer elementos de prueba y formular alegatos por escrito, para que posteriormente se emita la resolución en la cual se determine si es o no procedente la eliminación de las personas de dicha lista, permitiendo con ello que la seguridad jurídica de las personas incorporadas se preserve y garantice, ya que es justamente la resolución la culminación de un procedimiento

ción Fin
que vers
onales”
ACIÓN

RFC (se

ETIVOS
PRESE
las an
unidad de
de la info
datos, a
de intel
nos que



incluye e
ne a lo r
o, por e
rcicio de
cia Fina

RFC (se
e pone
s, a tra
de Valo
as en l
e refiere

efecto c

ción de
dos cor

Lo anterior, a efecto de que las entidades financieras procedan a suspender de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios relacionados con las cuentas que



R.A. 288/2022

antecedentes; imposibilitar su cancelación, así como impedir la disposición de los recursos que éstas contengan, incluyendo los casos en que las personas designadas en la presente lista aparezcan como titulares, cotitulares, firmantes y/o autorizados, fideicomitentes, representantes legales y/o apoderados; además de los casos en los que aparezca como beneficiario y/o fideicomisario, surtirá efectos el bloqueo en aquellos casos en que los sujetos designados se presenten para ejercer los beneficios, debiendo remitir un reporte de operación inusual, dentro de las 24 horas contadas a partir de que conozcan dicha información, de conformidad con lo dispuesto en las Disposiciones de Carácter General referidas en el presente acuerdo.

Los efectos de la inclusión a la lista de personas bloqueadas subsistirán hasta en tanto sean ejercidas las facultades que la ley confiere a la Unidad de Inteligencia Financiera.

(...)"

Como podrá advertirse, el bloqueo de cuentas ordenado en el acuerdo reclamado **tuvo su origen en una solicitud de asistencia internacional y se dictó en el marco de un trabajo conjunto de cooperación y colaboración** que llevó a cabo la autoridad responsable y una agencia de inteligencia de Estados Unidos de América. Trabajo conjunto que, además, **se sustentó en disposiciones de carácter multilateral asumidas por México, a través de la ratificación de la Convención de Palermo y la Convención de Mérida.** Además, se destaca que ello también **atendió a las recomendaciones emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).**

Sobre este último punto, importa tener en consideración que las recomendaciones 2, 4 y 40 ¹⁹ del Grupo de Acción

¹⁹ “2. Cooperación y coordinación nacional --- Los países deben tener políticas nacionales ALD/CFT/CPF, informadas por los riesgos identificados, que deben ser revisadas periódicamente, y deben designar una autoridad o tener una coordinación u otro mecanismo que

Financiera Internacional, prevén la posibilidad de que los países realicen labores cooperativas o coordinadas, para fines operativos relacionados con investigaciones de blanqueo de activos. Incluso, en la Nota interpretativa a la referida recomendación 2, en su punto número 4²⁰

sea responsable de dichas políticas. --- Los países deben asegurarse de que los formuladores de políticas, la unidad de inteligencia financiera (UIF), las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, los supervisores y otras autoridades competentes relevantes, en los niveles operativos y de formulación de políticas, cuenten con mecanismos efectivos que les permitan cooperar y, en su caso, coordinar e intercambiar información a nivel nacional entre sí en relación con el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

desarrollo e implementación de políticas y actividades para combatir el lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Esto debe incluir la cooperación y coordinación entre las autoridades pertinentes para garantizar la compatibilidad de los requisitos ALD/CFT/CPF con las normas de protección y privacidad de datos y otras disposiciones similares (por ejemplo, seguridad/localización de datos).

4. **Decomiso y medidas provisionales** --- Los países deben adoptar medidas similares a las establecidas en la Convención de Viena, la Convención de Palermo y la Convención de Financiamiento del Terrorismo, incluyendo medidas legislativas, para permitir a sus autoridades competentes congelar o incautar o confiscar lo siguiente, sin perjuicio de los derechos de los terceros bona fide: (a) bienes lavados, (b) ingresos de, o instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en el lavado de dinero o delitos, (c) bienes que son los productos de, o utilizados, o destinados o asignados para su uso en, el financiamiento del terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas, o (d) propiedad de valor correspondiente. --- Tales medidas deben incluir la facultad para: (a) identificar, rastrear y evaluar la propiedad que está sujeta a confiscación; (b) tomar medidas cautelares, tales como congelamiento y embargo, para prevenir cualquier transacción, transferencia o disposición de tales bienes; (c) tomar medidas que impidan o anulen acciones que perjudiquen la capacidad del país para congelar o incautar o recuperar bienes que estén sujetos a decomiso; y (d) tomar todas las medidas de investigación apropiadas. --- Los países deben considerar la adopción de medidas que permitan el decomiso de dichos ingresos o instrumentos sin requerir una condena penal (decomiso sin condena) o que exijan que el infractor demuestre el origen lícito de los bienes que presuntamente pueden ser decomisados, en la medida en que tal requisito es compatible con los principios de su derecho interno.”

40. Otras formas de cooperación internacional--- Los países deben asegurarse que sus autoridades competentes puedan, de forma rápida, constructiva y efectiva, brindar en nivel más alto de cooperación internacional relacionado con el lavado de dinero, delitos asociados y financiamiento de terrorismo. Los países deben hacer lo anterior tanto de forma espontánea como en respuesta a una solicitud y debe haber un fundamento jurídico para brindar cooperación. ---Los países deben autorizar que sus autoridades competentes usen los medios más eficientes para cooperar. En caso de que una autoridad competente requiera un acuerdo bilateral o multilateral u otro arreglo, como un Memorándum de Entendimiento (MDE), éstos deben ser negociados y firmados de forma oportuna con la gama más alta de contrapartes extranjeras. ----Las autoridades competentes deben usar canales o mecanismos claros para la transmisión efectiva y ejecución de las solicitudes de información u otro tipo de asistencia. Las autoridades competentes deben tener un proceso claro y eficiente para la priorización y ejecución oportuna de las solicitudes y para salvaguardar la información recibida.

²⁰ “4. Los países deben asegurarse de que existan mecanismos para permitir una cooperación operativa efectiva y, cuando corresponda, la coordinación y el intercambio oportuno de información relevante a nivel nacional entre las diferentes autoridades competentes para fines operativos relacionados con ALD. CFT y CPF, tanto proactivos como a solicitud. Estos podrían incluir: (a) medidas para aclarar el rol, las

(Cooperación y Coordinación Nacional), establece que los países deben asegurarse de que existan mecanismos para permitir una cooperación operativa efectiva, así como la coordinación y el intercambio oportuno de información relevante a nivel nacional entre las diferentes autoridades competentes para fines operativos relacionados con lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, tanto proactivos como en respuesta a una solicitud.

Más aún, la recomendación 4, inciso c), refiere expresamente la posibilidad de **tomar medidas que impidan o anulen acciones que perjudiquen la capacidad del país para congelar o incautar o recuperar bienes que estén sujetos a decomiso. En ese sentido, es claro que existe un compromiso internacional en el que de forma expresa se establece la posibilidad de congelar bienes, tanto de forma proactiva como en respuesta a una solicitud internacional.** Ello, con el propósito de brindar el nivel más alto de cooperación internacional relacionado con el lavado de dinero, delitos asociados y financiamiento de terrorismo, de la forma más rápida, constructiva y efectiva.

En ese sentido, es correcto concluir que el bloqueo de cuentas bancarias contenido en el acuerdo reclamado, derivó del cumplimiento de compromisos internacionales en materia de prevención de lavado de dinero. No derivó de un procedimiento de investigación meramente interno. Al contrario, se emitió en un contexto de asistencia, cooperación

necesidades de información y las fuentes de información de cada autoridad relevante; (b) medidas para facilitar el flujo oportuno de información entre las autoridades relevantes (por ejemplo, formatos estándar y canales seguros), y (c) mecanismos prácticos para facilitar el trabajo interinstitucional (por ejemplo, equipos conjuntos o plataformas de datos compartidos).



R.A. 288/2022

y colaboración entre la autoridad responsable y una agencia de inteligencia de otro país.

Lo anterior es suficiente para demostrar que el bloqueo de cuentas objeto de reclamo, acata el postulado establecido en la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior es así pues se emitió en el contexto de una investigación internacional en la que intervino de manera conjunta y coordinada la autoridad responsable y una agencia de inteligencia de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, no tuvo un origen estrictamente nacional.

Ahora bien, el quejoso también sostiene que además de acatar el criterio jurisprudencial antes estudiado, debe observarse la posterior jurisprudencia 2a./J. 87/2019 (10a.), en la cual se establece que la medida cautelar debe motivarse en una petición expresa y específica por parte de un organismo extranjero. Considera que en el caso dicha petición no existió, por lo que el acuerdo es ilegal. Dicho argumento es **infundado** como se explicará en adelante.

Al respecto, es importante explicar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 78/2019 de la cual derivó la tesis antes citada, definió algunas **reglas para el otorgamiento de la suspensión provisional en el amparo**, cuando se reclame un bloqueo de cuentas bancarias atribuido a la Unidad de Inteligencia Financiera.

En esa tesitura, expuso que en dicho medio de control constitucional es factible conceder de manera condicionada

la medida cautelar referida en contra de ese tipo de actos. Dijo que sus efectos deben surtir siempre y cuando se acredite que el bloqueo se emitió en cumplimiento a una obligación contraída con un gobierno extranjero o la ejecución de una resolución adoptada por un organismo internacional, caso en el cual la medida provisional no debe operar.

En adición, al respecto, estableció que en todo caso corresponde a la referida autoridad responsable el deber de acreditar que cuenta con documentación que sustente la existencia de una solicitud expresa de realizar el bloqueo de cuentas, formulada por una autoridad extranjera u organismo internacional que cuente con atribuciones en la materia y con competencia para realizar una solicitud de tal índole acorde justamente a un tratado bilateral o multilateral, para poder impedir que la medida surta sus efectos.

Lo anterior se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 87/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 66, mayo de 2019, tomo II, página 1537, registro digital 2019978, que lleva por rubro y texto:

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. REGLAS PARA SU OTORGAMIENTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS ATRIBUIDO A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. A consideración de esta Segunda Sala, atendiendo a una ponderación del interés social, la no contravención a disposiciones de orden público así como al principio de apariencia del buen derecho, en el juicio de amparo es posible



R.A. 288/2022

otorgar la suspensión provisional cuando el acto reclamado sea el bloqueo de cuentas bancarias atribuido a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito. Sin embargo, en su caso dicha suspensión provisional se concederá de manera condicionada, esto es, no surtirá efectos si el bloqueo se emitió a partir del supuesto válido que fue reconocido jurisprudencialmente por esta Segunda Sala, consistente en el cumplimiento de una obligación contraída con un gobierno extranjero o la ejecución de una resolución adoptada por un organismo internacional o agrupación intergubernamental cuyas atribuciones fueron reconocidas con base en una obligación asumida por el Estado mexicano. Al tratarse de un supuesto excepcional, dicha autoridad habrá de contar con documentación que sustente la existencia de una solicitud expresa de realizar el bloqueo de cuentas, formulada por una autoridad extranjera u organismo internacional que cuente con atribuciones en la materia y con competencia para realizar una solicitud de tal índole acorde justamente a un tratado bilateral o multilateral. Lo anterior no implica que al momento de dictarse la suspensión provisional la autoridad deba acreditar tal escenario, en tanto podrá no ordenar el levantamiento del bloqueo, pero tendrá la carga procesal de exhibir en el informe previo la documentación fehaciente de que está en el supuesto de excepción para el dictado de la suspensión definitiva.”

De lo anterior se observa que además de los escenarios establecidos en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), de rubro **“ACTOS, OPERACIONES O SERVICIOS BANCARIOS. SU BLOQUEO ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE REALIZA PARA CUMPLIR COMPROMISOS INTERNACIONALES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO),”** en la que básicamente se establece que esta medida cautelar debe darse en el marco de una cooperación internacional, debe

e de la
medida c
na oblig

para re
tribunal
ampio.

ones de c
dichas c
ra de c

razón, e
o en la



R.A. 288/2022

87/2019 (10a.) no debe leerse de forma aislada. La línea jurisprudencial respecto a la interpretación conforme que recae al artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito se integra también por los precedentes que motivaron la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.). En efecto, en estos precedentes el Alto Tribunal se enfrentó a asuntos en los cuales se incluyó a los impetrantes en la lista de personas bloqueadas, sin que se demostrara la existencia de una investigación internacional. Esto es, en esos casos se analizó la constitucionalidad del bloqueo de cuentas bancarias, ordenadas en términos del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, a la luz de la inexistencia de solicitudes o peticiones expresas emitidas por autoridades u organismos extranjeros relacionados con lavado de dinero.

A manera de ejemplo, se destaca que del análisis efectuado a la ejecutoria de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 806/2017, se observa que se contravirtió el bloqueo de cuentas ordenado por la autoridad administrativa. Dicho acto se consideró inconstitucional pues no se demostró que tuviera su origen en una investigación internacional. Así, en estos casos no fue materia de estudio el ejercicio de esa facultad cuando el Estado Mexicano participa de manera coordinada y conjunta con órganos de otros países, en una investigación de blanqueo de capitales, como acontece en el asunto que nos atañe.

En la posterior contradicción de tesis 78/2019 de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 87/2019 (10a.), se enfatizó en lo siguiente: “*Así, para que el bloqueo de cuentas sea*

5

ad de l
ar decis
rativa y c
e la Sup
n esta lín
se en ob
las cua
de tesis

En el caso de la medida de la actividad, el juez dictó el auto de coordinación de oficio. En el caso de la medida de la actividad, el juez dictó el auto de coordinación de oficio.



R.A. 288/2022

Del análisis efectuado a las constancias del juicio se advierte que **sí existió solicitud de apoyo y que sí existe documentación que prueba esta colaboración y actuar conjunto entre el gobierno mexicano y el de Estados Unidos de América.** Ciertamente –tal como lo refirió el juzgador– en la solicitud de seis de diciembre de dos mil diecinueve²¹, signada por la autoridad extranjera, se requirió dicha asistencia de la responsable en apoyo a una investigación sobre lavado de activos. También se encuentra agregada una diversa solicitud de veintiséis de septiembre de dos mil veinte²², signada por la propia agencia extranjera, en la que hizo énfasis en la aplicación de la medida consistente en el bloqueo de cuentas del quejoso. Por ello, en consideración de este tribunal, la existencia de tales solicitudes es suficiente para dar sustento al acuerdo ***** objeto de reclamo. De esos documentos deriva una clara petición de asistencia con objeto de que la autoridad nacional interviniera de manera conjunta y coordinada en una

21 Cuyo contenido, en lo sustancial, señala: “(...) Por medio del presente me es grato saludarle y solicitar la asistencia de la entidad bajo su digno cargo para obtener la siguiente información en apoyo a una investigación sobre lavado de activos que está siendo realizada por la Fiscalía de Distrito del Este del Estado de Nueva York. --- La información vinculada con las personas y compañías mencionadas a continuación. Actividades de lavado de dinero, giros internacionales, actividades financieras, cuentas bancarias, bienes inmuebles adquiridos, relación financiera con compañías privadas y sus contratos con el Gobierno de México, así como ingresos oficiales de las personas físicas y morales mencionadas a continuación: --- (...) ***** *****
***** (....)”

22 En lo que interesa, dicho comunicado señala lo siguiente: “Por medio del presente me es muy grato saludarle e informarle que esta oficina de la ... está llevando a cabo una investigación preliminar sobre ***** , ... --- Es importante mencionar que las personas mencionadas a continuación tienen cargos penales en Estados Unidos vinculados con delitos financieros y lavado de dinero, por lo que solicitamos la asistencia de la entidad bajo su digno cargo para congelar las cuentas bancarias relacionadas en espera del resultado de los futuros procesos judiciales. --- Agradeciéndole de antemano por su asistencia con el asunto anteriormente mencionado, le comunicamos que a medida que recibamos información actualizada se la haremos llegar oportunamente.”

investigación realizada por autoridad extranjera sobre blanqueo de capitales.

De ahí que este tribunal advierte que de conformidad con las recomendaciones 2, 4 y 40 de GAFI, anteriormente aludidas, los países miembros pueden actuar de manera coordinada y cooperativa en materia de lavado de dinero. Para ello se establece la necesidad de que la Unidad de Inteligencia Financiera cuente con facultades expeditas para realizar labores de investigación, así como, para ordenar el bloqueo de cuentas. Todo ello atendiendo a un principio de mayor efectividad en la aplicación de medidas para cumplir con los objetivos propuestos.

En esa tesitura, la petición expresa a que se refirió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la aludida contradicción de tesis 78/2019, debe entenderse en un sentido amplio. **Es importante considerar comprendido en ese término a aquellas solicitudes formuladas por autoridades extranjeras, dictadas en el ámbito de investigación de lavado de dinero o de financiamiento al terrorismo, que tengan por objeto requerir información específica relacionada con esa indagatoria y se advierta la necesidad de realizar el bloqueo, en aras de proteger al sistema financiero.**

Ello se considera así, pues las relaciones de cooperación y coordinación que se desarrollan en el ámbito internacional en materia de lavado de dinero, que se formula con base en las recomendaciones emitidas por GAFI, son de naturaleza compleja. Implica que el Estado requerido actúe de manera diligente para la debida integración de las



R.A. 288/2022

indagatorias necesarias para combatir el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo. Dicha actuación conjunta trae aparejada la posibilidad de tomar las decisiones más adecuadas para conseguir ese objetivo. Incluso la de ordenar administrativamente el bloqueo de cuentas bancarias.

En tales condiciones, debe considerarse que en el presente caso se cumple con los requisitos establecidos en los criterios jurisprudenciales citados. **El acuerdo** *****
emitido por la Unidad de Inteligencia Financiera se encuentra apegado a derecho, dado que el bloqueo ordenado se originó en el marco de una investigación internacional de lavado de dinero, en la que dicha autoridad actuó de manera conjunta y coordinada con una agencia de investigación de los Estados Unidos de Norteamérica. Ello aunado a que se emitió con motivo de una solicitud de la autoridad extranjera, de la que se advirtió la necesidad de aplicar dicha medida precautoria para la protección del sistema financiero. Esto es, de las pruebas referidas existen elementos que permiten advertir que el bloqueo de cuentas ahora reclamado se emitió en un escenario de investigación internacional, en el que la responsable participó activamente. Lo anterior, al ser resultado del cumplimiento de un acuerdo internacional, de carácter multilateral (GAFI), que establece obligaciones recíprocas en el tema de prevención del lavado de dinero, financiamiento al terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva.

Adicionalmente, este tribunal considera **infundado** lo expuesto por el informe, respecto a que el acuerdo ***** , a través del cual se le incluyó en la lista de

Adicionalmente, en dicho acuerdo la autoridad señaló que el bloqueo *“deriva de una solicitud de asistencia internacional la cual se notificó a esta autoridad y se llevó a cabo mediante un trabajo en conjunto de cooperación y colaboración entre esta Unidad de Inteligencia Financiera y la Agencia de Inteligencia de los Estados Unidos de América”*; circunstancia que hace patente que el origen del bloqueo ordenado, tuvo su origen en una investigación conjunta de carácter internacional. Sin que fuera necesario –como pretende el quejoso– que en el propio acuerdo se citaran los datos del oficio de solicitud de asistencia (como es el nombre del funcionario que lo signó, el cargo, el nombre de la agencia, etcétera), pues debe tenerse presente que el desarrollo de este tipo de investigaciones requieren del mayor sigilo para cumplir con la finalidad de perseguir y sancionar las acciones de blanqueamiento de activos, de manera que esos datos no debían ser dados a conocer en el acuerdo reclamado.



R.A. 288/2022

Tampoco pasa inadvertido que en dicho acuerdo la autoridad haya señalado que el bloqueo de cuentas también se sustentó en que los recursos del quejoso operados dentro del Sistema Financiero Nacional, no se encontraban justificados, pues su elevada cantidad y la dinámica de las transmisiones evidenciaban operaciones extrañas o anómalas a las prácticas comerciales y financieras ordinarias. Sin embargo, debe considerarse que tales precisiones no demuestran que el origen del bloqueo sea nacional, pues ya ha quedado evidenciada la existencia de la indagatoria internacional sobre lavado de dinero citada en cuyo ámbito se emitió la orden de bloqueo referida.

Respecto del argumento de la recurrente, por el que insiste en señalar que en el caso debe revocarse el bloqueo de cuentas ordenado en el acuerdo *********, habida cuenta que existe una carpeta de investigación en la cual se ordenó el aseguramiento de las cuentas del quejoso, la cual fue autorizada por un juzgado de control, es **infundado**. Lo anterior, debido a que, la medida cautelar impuesta por la responsable en términos del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, deriva de una investigación de carácter internacional. En ese sentido, su subsistencia no puede depender de que se haya dictado alguna medida en instancias nacionales. En todo caso, la pervivencia de la medida ahora reclamada dependerá del resultado que se obtenga de la referida indagatoria internacional.

Finalmente, este Tribunal Colegiado no inadvierte los criterios sostenidos por diversos órganos colegiados en torno al tema de que se trata; sin embargo, lo así resuelto en

De ahí que resulten **infundados** los argumentos de agravio esgrimidos en la revisión adhesiva.

Atento el resultado alcanzado tras el análisis de los argumentos de agravio del principal, este tribunal colegiado considera que los recursos de revisión adhesiva han quedado sin materia.

“Artículo 82. La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.”

En esas condiciones, se estima que los agravios que se hagan valer en la revisión adhesiva tienen como finalidad reforzar los fundamentos en que se apoyó la juzgadora al

INTERE
último pa
en obteng
ade adk

corrente, e
del término
a fecha e
hora bie
curso ca

e y, por
sujeto a
que cua

que en este
la cond
o de aqu
e reforzar
e sin m

do, se re
CHAN lo
Director

gales “A
anciera
e confor
so B, de

la Unidad de Inteligencia Financiera; Secretario de Hacienda y Crédito Público; Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; y, Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Adhesivas), en el que se resolvió: **“PRIMERO.** Se **DESECHAN** los recursos de revisión adhesiva interpuestos por la Directora General y por las Direcciones de Procesos Legales “A” y “B”, todos de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo expuesto en el considerando quinto, inciso B, de este fallo. **SEGUNDO.** En la materia de la revisión, se **CONFIRMA** la sentencia recurrida. **TERCERO.** La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a ***** , de conformidad con lo expuesto en el último considerando de la sentencia impugnada. **CUARTO. QUEDAN SIN MATERIA** los recursos de revisión adhesiva.” Conste.

La Licenciada Naxhiely López del Valle, Secretaria de Acuerdos de este Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hace constar que el presente asunto se terminó de engrosar el **dieciocho de mayo de dos mil veintitrés**. Conste.

En diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, se giraron los oficios **10385, 10386, 10387, 10388, 10389, 10390, 10391, 10392, 10393 y 10394**, para notificar la determinación que antecede. Conste.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
52243443_0079000030252357009.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 5

FIRMANTE					
Nombre:	MOISES CHILCHOA VAZQUEZ		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.2e.8b		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/05/23 23:27:36 - 18/05/23 17:27:36		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256				
Cadena de firma:	67 9b f0 58 5f 31 71 e8 65 ad b3 85 30 1a 2b e2 56 48 05 24 3d c8 12 14 12 da 98 3d 2b 7b ee dc ce c0 45 fc 2a 14 79 7d ec a3 1c e1 ae 70 fb cd b0 a9 6d 9b dd 02 97 c6 2d 0c 9f 3e 22 6e 0e 97 a7 9a 90 09 f4 d6 66 11 0c 6d e4 3f e5 e9 e0 cc 62 c5 aa b8 8e 86 16 bf 73 d8 43 01 51 93 66 2a ec 8b 63 2c 4e 5f 2d 70 e4 9b ed 9c 1f bf 47 a1 31 64 1b 45 b0 e0 46 a2 07 97 93 3a 06 f2 72 4a d5 d9 1b 55 9e 52 bf 4c 9c 9a bb 67 8a 2e 1c 83 27 65 c9 02 11 2e d6 95 b0 f3 0a f4 0d c4 59 40 0f ec 71 e6 74 be 79 e1 a7 c6 af 1a 99 b7 80 23 3d 9e 84 0b 52 e3 b1 fc 2b 57 df ad 7b a5 76 28 bf 04 14 89 8f 97 ae f8 a8 7a 9a 3c fa 26 75 e7 22 ea a4 21 91 79 87 cf ce 72 a0 8c fe b9 a7 f5 17 b0 bb 3c b6 dd 09 f7 37 4e a1 6d 5e 3c 12 ed c3 9c 86 f3 be ef dd 32 fc e8 e7 b8 3c 4c a0 99				
OCSP					
Fecha: (UTC / CDMX)	18/05/23 23:27:37 - 18/05/23 17:27:37				
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03				
TSP					
Fecha : (UTC / CDMX)	18/05/23 23:27:37 - 18/05/23 17:27:37				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	74747457				
Datos estampillados:	s9yLFAkpRT7AppacJ1W0+rPhcEo=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ANA MARIA IBARRA OLGUIN		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No. serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.30.36.36.39.38.38.31.31		Revocación:	Bien No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/05/23 00:20:15 - 18/05/23 18:20:15		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	63 54 a1 45 bd ab 11 a6 a3 df 86 7a 23 92 db b3 ed d9 95 31 e6 72 ef 14 ce 48 33 59 e3 f1 fb e8 45 68 e5 82 ed 74 57 bc 29 37 66 0a c2 4b 76 19 d3 dd 4d ab 21 31 16 19 c6 ed 13 49 d1 05 e7 00 07 b5 ed 27 02 41 10 15 c0 c4 a0 1f 9d 52 cf f9 37 20 14 2d 1d 1a 26 11 9f 0b ae 45 17 8f a8 54 b6 44 a7 98 ee 32 62 4b 72 a0 0a 16 ba a4 c6 90 1c dd 62 aa 2c 2c 15 04 e4 fb 73 f0 e6 a5 c1 4c 25 5e dd c9 fe 9c 66 d0 c1 45 58 6c 6d 00 be 91 78 f1 8e 20 84 e3 ba e5 a6 a5 6b 82 1c 8c 5d 61 83 52 d4 b8 c3 58 e8 95 c2 ae 75 ab 8e ba 2d 85 a6 dd b0 e3 37 80 07 6c a1 02 c9 ba e6 19 c9 60 d6 f8 0d c2 64 6f cc 5c a6 be 71 94 bf ce 3f 18 56 6e df 70 32 d6 aa d5 66 0b 22 08 62 d3 a8 38 86 73 4f e7 a6 83 6a 2c ed dd bc e2 ef e4 5a 13 7a 8e 90 d1 9f a5 06 e2 5d f9 ea ef b6 aa 49 9e			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	19/05/23 00:20:12 - 18/05/23 18:20:12			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.38.38.38.38.38.30.30.30.30.33.39			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	19/05/23 00:20:16 - 18/05/23 18:20:16			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	74776217			
Datos estampillados:	PKAHHfOSpGHPTwSxfzCU8a2fBeE=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	OSCAR GERMAN CENDEJAS GLEASON	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ef.e8	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/05/23 00:21:13 - 18/05/23 18:21:13	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	3a ac f6 d6 ca 12 35 a3 4c d2 2f e8 53 39 2f f1 3e 5f c7 e9 9a 29 06 df 15 16 e1 72 fc b0 d0 77 46 70 8e b0 4e 1e 58 ad 14 85 39 b4 b0 dd a8 fb 4d 91 96 f7 69 7d 83 37 bf 51 a0 1f 48 55 59 ee 63 16 61 14 b1 4d af b7 8b f0 86 14 16 86 56 99 20 51 1e 28 6d 17 40 d8 04 aa 06 c0 6f d8 53 03 81 ca 0a 34 ec ce 90 71 9b 4a 90 c1 85 f1 7d 65 aa 77 63 bb 19 d8 75 52 8c eb 88 84 ef 12 03 3e 60 0d 51 43 39 c9 c0 10 d2 fa 7f ce f4 ec e3 91 8f db 25 2d 2d 54 6d 0d 1c 93 c3 72 a5 b7 32 10 be e8 ba 76 09 bf 6c 47 3e e6 fc 66 7d 7b 96 b3 18 64 ed 4a 1c ed d8 c7 e4 a1 9d f8 b5 7e 54 d7 4c 54 e5 c5 79 38 55 85 df f5 a1 26 a9 48 92 37 cb 3e 5e 49 8b d4 75 3b 98 70 ee 2a b5 4e 32 a3 1c a2 d2 fd 97 c3 57 0f 4c 85 47 5b 4f f9 1c 3e 0c 0a 95 bb 0c c7 a5 ee d7 ce 21 d7 96 81 a4 38			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	19/05/23 00:21:14 - 18/05/23 18:21:14			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	19/05/23 00:21:14 - 18/05/23 18:21:14			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	74776712			
Datos estampillados:	+uqi/9km2G5idx8hkahSJcNb2Sc=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ALFREDO ENRIQUE BAEZ LOPEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.08.72	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/05/23 00:21:45 - 18/05/23 18:21:45	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	73 71 5f b0 71 8d 58 0b fb 44 73 f8 6b f7 10 7b b2 4b a6 7e 71 b1 22 ef c7 97 0a 48 18 5f ab 35 c0 30 97 dd 86 9e f2 86 07 1e d8 84 e7 3e 2a 73 5b bb 48 1a 70 b0 07 ea 5c 19 eb 73 8b f9 99 5a 81 b0 91 de 0c 16 0d 44 7e e1 50 26 f5 72 35 7c 72 6d 3c 19 83 f3 27 a7 1e 55 88 da e5 23 1b 75 c9 d1 bf 63 c0 ca 70 3c 39 0e 28 e0 0a da 55 1e 72 e9 31 73 53 f7 b5 98 89 ab ef a0 34 55 d9 2f f3 45 24 fa 14 d9 49 95 04 70 97 3c 8a c3 e2 3b 82 d7 94 7c a9 1d b2 fc a4 a4 6a 14 03 11 b8 83 c4 64 63 70 d9 4c 69 2d 4f f7 ae 06 09 23 56 76 7c cd f2 54 44 f6 fb 22 d3 01 c9 ad e6 4f 3a ed fa 29 24 9f f3 ff f2 c8 7d a7 4a f7 66 d4 5e b8 2c 46 b7 47 e6 c2 b6 09 82 35 ac ca 11 68 53 30 c1 fe 44 42 ad d9 f8 7c 46 e4 5f 7c ed e9 ad 7e 46 df fc e6 f9 10 82 07 16 c0 fd 24 ff cc b5 6b			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	19/05/23 00:21:45 - 18/05/23 18:21:45			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	19/05/23 00:21:45 - 18/05/23 18:21:45			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	74776941			
Datos estampillados:	gAiV0T3gqfr19zKkegfnxuE7hnw=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NAXHIELY LÓPEZ DEL VALLE	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.80.24	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/05/23 00:22:20 - 18/05/23 18:22:20	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	a7 ee 7d 71 34 4f 2f af 16 05 2e a9 b4 b6 12 a3 64 7e 42 78 a0 b5 ff 40 2d 2e 35 9e 41 b0 6f 54 57 3f a8 ea 68 7b 9e 45 6a 9a 31 1e c7 fd dd 4b 0c c0 eb 32 43 ef be b7 be 4d 65 9f f3 ca c2 3c 48 c3 f1 aa 5c 8f 83 8a 25 84 50 97 dc 63 2c c1 b4 1e 4a b7 b3 8d b0 f0 ad 56 0f 97 4c b3 c7 96 bf c2 68 ad 7f 35 66 14 8a 59 dc 74 92 79 9e 4c 70 71 ca 34 a9 05 6c 10 af 11 a9 1e bb 62 93 4b 5b 89 f8 89 e2 2d df 8d 6c 0c 05 12 1c ec 28 59 92 15 39 93 52 8d f6 a0 06 27 97 2a 51 f1 98 55 48 47 e9 96 f5 ac 95 55 3a ec 1c 62 7f df 26 35 d7 28 8a eb 97 35 09 3c f4 88 3e 61 c5 81 43 27 e2 6e 01 78 33 14 82 84 30 d3 a4 19 b9 bb f9 06 10 e5 11 1c 69 99 9c 01 d3 08 3b c4 2b 52 1a 6b e9 96 7e 26 e0 3e e0 33 79 0c fc f8 38 b5 49 2b 7e b1 32 d3 67 b8 8c ec 91 a8 36 82 0b 28 7e ce			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	19/05/23 00:22:21 - 18/05/23 18:22:21			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	19/05/23 00:22:21 - 18/05/23 18:22:21			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	74777189			
Datos estampillados:	lw4KZu2U6MFzxnArbvt/lwDprE=			

El dieciocho de mayo de dos mil veintitres, el licenciado Moises Chilchoa Vazquez, Secretario(a), con adscripción en el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.